

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MiNTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**Resolución No. 2170 del 26 de octubre de 2020 "Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI sigla ASOCOM", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 19/01/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 2170 del 26 de octubre de 2020, es publicada de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

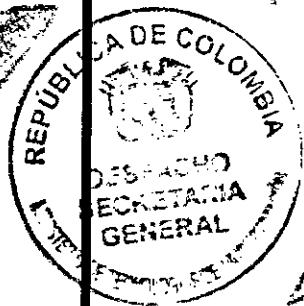
**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 25-01-2021**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020

002170

26 OCT 2020

"Por la cual se decide una actuación administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**"

**EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

**1. CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Televisión CNTV, mediante Resolución Nro. 0413 del diecisiete (17) de septiembre de 1997, otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**, identificada con el NIT.805.009.583-3, para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en la comuna dieciocho de la ciudad de Cali, departamento de Valle del Cauca.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que teniendo en cuenta el plan de visitas administrativas de la extinta ANTV, procedió a efectuar visita el día catorce (14) de octubre de 2014, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta Nro. 184 -14 de la misma fecha.

Que mediante Informe de la visita administrativa Nro. 191-14 de octubre de 2014, la extinta ANTV presentó el análisis de la visita realizada a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

"(...)

**4. Observaciones y recomendaciones**

*A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones del operador ASOCO, se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones pertinentes:*

*4.1 De acuerdo con lo descrito en el numeral 3.6, se precisa que el operador estaba distribuyendo a sus*

"Por la cual se decide una actuación administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**"

asociados un total de diecisiete (17) canales codificados y/o encriptados. Por lo anterior, se recomienda adelantar las averiguaciones respectivas, para determinar si el operador cuenta con las autorizaciones o contratos respectivos para distribuir las señales de los canales codificados antes citados.

4.2 De acuerdo con lo descrito en el numeral 3.6, se precisa que el operador estaba distribuyéndola señal del canal Win Sports, razón por la cual se recomienda adelantar las averiguaciones pertinentes, con el fin de determinar si ASOCOM cuenta con autorización para la recepción y distribución del citado canal.

4.3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 413 de 1997, el operador ASOCOM, solo estaría autorizado para prestar el servicio de televisión en la comuna 18 de la ciudad de Cali, sin embargo de acuerdo con lo descrito en el numeral 3.6, se evidenció que el operador estaba prestando el servicio de televisión en la comuna 20 de la ciudad de Cali, razón por la cual estaría operando por fuera del área de cobertura autorizada. Al respecto es importante anotar que las coordenadas de la vivienda donde se tomó la parrilla de canales son los siguientes 3° 25' 18,7" N 76° 33' 28,1" W. Dichas coordenadas se ubican muestran en el siguiente mapa y corresponderían a la Dirección Calle 7 Oeste con Carrera 48 Esquina.

Que, en consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio mediante Resolución Nro. 0517 del seis de julio de 2015, contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**. mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

"(...)

## 5. CARGOS FORMULADOS

a) De conformidad con lo establecido en los artículos 15 inciso segundo, 21 numeral 2° y 24 numeral 8° de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada si ánimo de lucro, están autorizadas para recibir y distribuir previa autorización del titular de los derechos de autor hasta siete (7) señales codificadas de televisión; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día diecisiete (17) de octubre de 2014, según consta en el Acta de Visita No. 184-14 y en el Informe No. 191-14, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI ASOCOM**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente se encontraba retransmitiendo las siguientes diecisiete (17) señales codificadas, entre ellas: (7) DISCOVERY KIDS, (8) DISCOVERY CHANNEL, (12) TELEMUNDO INTERNACIONAL, (13) FOX SPORTS, (19) TL NOVELAS, (22) BOOMERANG, (38) FOX, (42) INVESTIGATION DISCOVERY, (53) TLC, (56) ANIMAL PLANET, (57) TRUE TV, (58) INFINITO, (59) DISCOVERY TURBO.

b)

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 15, 21, y 24 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 numerales 3, y 4 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, tiene prohibido **"Distribuir sus señales y/o prestar el servicio en un área o ámbito geográfico de cubrimiento autorizado sin previa aprobación de la ANTV"**, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día diecisiete (17) de octubre de 2014, según consta en el Acta de Visita No. 184-14 y en el Informe No. 191-14, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI ASOCOM**, actual operador del servicio de

Por la cual se decide una actuación administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**<sup>1</sup>

televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente distribuye sus señales en áreas de cubrimiento diferentes a las autorizadas, por fuera de la Comuna 18 de la ciudad de Cali, departamento de Valle del Cauca.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 24, numerales 3 y 4, de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se a la comunidad investigada citatorio para acudir a la diligencia de notificación personal a la dirección que figura en el expediente, mediante radicado ANTV No. 201500008694 del veintiuno (21) de julio de 2015, la cual fue devuelta por la empresa 4- 72 argumentando que la dirección ya no correspondía al domicilio del investigado, lo anterior según guía Nro. YG0910811275CO.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la entidad [www.antv.gov.co](http://www.antv.gov.co), el seis (6) de agosto de 2015, por el término de 5 días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

Que posteriormente al cumplimiento de dicho término, se procedió conforme al artículo 69 ibídem, surtiendo la notificación por aviso la cual fue publicada en la página electrónica de la extinta ANTV y fijada en la cartelera de la misma coma acompañada de copia íntegra de la resolución por el término de 5 días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación desde el 21 al 28 de agosto de 2015.

Qué en contra de dicho acto administrativo no procedió recurso alguno, quedando ejecutoriado el día treinta y uno (31) de agosto de 2015 tal y como consta en la certificación expedida por el coordinador legal de la extinta Autoridad Nacional de televisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI**, sigla **ASOCOM**, contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que de acuerdo con lo anterior la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI**, sigla **ASOCOM**, presentó descargos mediante radicado de entrada ANTV Nro. 201500023585 del catorce (14) de septiembre de 2015.

Que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la extinta ANTV expidió la Resolución Nro. 1231 del once (11) de julio de 2017 por medio de la cual se tienen en cuenta unas pruebas y se corre traslado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI**, sigla **ASOCOM**, para que presentará alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Que la Resolución ANTV Nro. 1231 del once (11) de julio de 2017, fue notificada al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** a los correos electrónicos [asocomtv@hotmail.com](mailto:asocomtv@hotmail.com) y [carlostierra@hotmail.es](mailto:carlostierra@hotmail.es), en los términos del artículo 56 y 67 numeral 1 del CPAC<sup>1</sup>, según consta en los certificados Certimail E4687815-S y E4687816-S , ambos con fecha

<sup>1</sup> Folio 42.

"Por la cual se decide una actuación administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**"

de recibo diecisiete (17) de julio de 2017 (16:23 GMT – 05:00)<sup>2</sup>. Que la Resolución Nro. 1231 del once (11) de julio de 2017 quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) de julio de 2017, según constancia expedida por la Coordinación Legal de la extinta ANTV<sup>3</sup>.

Que el treinta y uno (31) de julio de 2017, la extinta Autoridad Nacional de Televisión, expidió la Resolución Nro. 1365, por medio de la cual canceló la licencia otorgada a la comunidad investigada mediante la Resolución Nro. 413 de fecha diecisiete (17) de julio de 1997.

Que mediante Resolución MINTIC 001843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI**, sigla **ASOCOM**, por la presunta violación de las disposiciones relativas a; i) exceder el número máximo de señales codificadas autorizadas, de conformidad con la regulación vigente para la época de los hechos.

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que

<sup>2</sup> Folios 55 y 56.

<sup>3</sup> Folio 59.

"Por la cual se decide una actuación administrativa contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI sigla ASOCOM"

hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso<sup>4</sup>, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.*

(...)

*La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"*

(...)

*En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)<sup>5</sup>.*

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...)

*Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas–, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas*

(...).

*Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los*

<sup>4</sup> Artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*"Por la cual se decide una actuación administrativa contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI sigla ASOCOM"*

*procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)"<sup>6</sup>.*

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".*

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, la disposición en comento determina que los casos que no se rigen por una disposición especial, el uso de la potestad sancionatoria caduca en el término de 3 años, los cuales deben contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión que produce la infracción administrativa, a menos de que se trate de un hecho o una conducta continuada, eventos en que esos 3 años se computan desde el día siguiente al que cesa la infracción o la ejecución de la conducta.

De esa forma, si la administración no expide y notifica la decisión sancionatoria frente al caso particular objeto de investigación en los lapsos mencionados, caduca su posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, esto es, ya no puede desplegar el derecho sancionador del Estado, por cuanto de conformidad con la ley, deja de tener competencia para hacerlo.

En ese sentido encuentra esta Dirección que, la administración contaba con tres años para ejercer su facultad sancionatoria desde la fecha en que evidenció el presunto incumplimiento dentro de la visita administrativa realizada al investigado, esto es, a partir de día diecisiete (17) de octubre de 2014, tal y como se desprende de la Resolución Nro. 0517 del seis (6) de julio de 2015 mediante la cual se formuló pliego de cargos a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI**, sigla **ASOCOM**.

Teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1978 de 2019, del veinticinco (25) de julio de 2019, se dispuso en su artículo 39 que las funciones de inspección, vigilancia y control que se encontraban asignadas a la extinta Autoridad de Nacional de Televisión -ANTV-, en temas diferentes a los contenidos televisivos, debían ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, fue remitida la presente

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: "(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)". Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub.

26 OCT 2020



Por la cual se decide una actuación administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**<sup>7</sup>

DESPACHO  
SECRETARÍA  
GENERAL  
INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA

investigación administrativa obrante bajo el expediente A-694 a este Ministerio.

Por ende, el término con el que se contaba para proferir y notificar una sanción en la presente investigación culminaba el día diecisiete (17) de octubre de 2017, lo cual no ocurrió, por lo que puede afirmarse que, frente a los incumplimientos evidenciados, operó la caducidad, toda vez que no fue expedido ni notificado el acto administrativo por medio del cual se decidiera la actuación administrativa dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, encuentra esta Dirección que debe declararse la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación administrativa iniciada a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI**, sigla **ASOCOM**, mediante la Resolución ANTV Nro. 0517 del seis (6) de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**, identificada con el NIT.805.009.583-3, dentro del expediente A-694, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COLECTIVA DE LA COMUNA DIECIOCHO DE SANTIAGO DE CALI** sigla **ASOCOM**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y la Resolución MINTIC 931 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS** Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Viceministro de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, tal y como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 OCT 2020

**NICOLÁS ALMEYDA OROZCO**  
**DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)<sup>7</sup>**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla  
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández.  
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez.  
NIT 805.009.583-3  
BDI: A-694  
Código expediente: No aplica.

<sup>7</sup> Mediante Resolución MINTIC 001843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.